



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0288/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Presidente Municipal del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, y otras.

Acto impugnado: Requerimiento para liberar obstrucción a la vía pública de fecha 22 de abril de 2022.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala;¹

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0288/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano *****², se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos **TJAN-P-069/2022**, **TJAN-P-070/2022**, **TJAN-P-071/2022**, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Cuerpo de Regidores, todos del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, por la invalidez del requerimiento para liberar obstrucción a la vía pública, firmado por el Coordinador de Ingresos, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda, se señalaron las diez horas del día diecisiete de junio de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley, y se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, para que las cosas se mantengan en el estado que guardaban hasta el momento de la emisión de dicho proveído, por lo que se ordenó a las autoridades demandadas abstenerse de realizar cualquier acto de molestia ordenado dentro del oficio denominado “requerimiento para liberar obstrucción en vía pública” o cualquier otro acto de molestia derivados del acto impugnado.

TERCER. Recepción de escritos y diferimiento de audiencia. Mediante acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido un escrito, firmado por la parte actora, mediante el cual presentó aclaraciones respecto del escrito inicial de demanda; al respecto se acordó no ha lugar de proveer de conformidad a lo solicitado por la parte actora, en mérito de que el escrito presentado contiene la estructura de demanda inicial. En fecha uno de junio de dos mil veintidós, se tiene por recibido escrito firmado por la parte actora por medio



del cual plantea ampliación de su demanda; al respecto se acordó no admitir la ampliación de demanda, en mérito de que el actor realizó manifestaciones y argumentos que no se relacionan de modo alguno con el acto que se impugna, por lo que al tratarse de actos y autoridades demandadas diversas, no es admisible la ampliación de demanda.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el oficio y anexos, firmado por las autoridades demandadas y dando contestación a la demanda promovida en su contra. Asimismo, en virtud de que no mediaba el plazo necesario para efecto de que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley, programándose para el día cinco de agosto de dos mil veintidós.

QUINTO. Audiencia. Con fecha cinco de agosto de julio de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; además, se le tuvo a la parte actora por formulados sus alegatos, lo que ya obraban en los autos del expediente; y se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5,

fracción II, 6, fracción II, 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,³ en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades municipales de Tuxpan, Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término, de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; y en la especie, **no se advierte** – *de oficio*– la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que desde hace dieciocho años tiene posesión y ha trabajado en el puesto denominado ***** en calle *****; que en diversas ocasiones se ha pretendido desalojarle del citado puesto de mariscos, sin previo juicio; que se emitió un acuerdo y/o determinación mediante la cual las autoridades demandadas en violación a sus derechos constitucionales y sin ser oído y vencido en juicio, sin tramitar algún procedimiento administrativo, se pretende privarle de la posesión y negocio de venta de mariscos y/o la explotación del local comercial del cual ha sido titular por más de dieciocho años.

³ Acuerdo número TJAN-P-034/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.



CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado el requerimiento para liberar la obstrucción a la vía pública de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

Quedó acreditada la existencia de tal acto administrativo impugnado, pues en autos del expediente que se resuelve, obra copia fotostática del referido requerimiento, visible a folio 23, pues fue ofrecida como prueba documental pública en el escrito inicial de demanda; aunado a ello, las autoridades demandadas denominadas Presidente Municipal, Síndico Municipal, Cuerpo de Regidores, Coordinador de Ingresos, todos del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, en su escrito de contestación de demanda, corroboraron la existencia de dicho acto, al reconocer expresamente su emisión (visible a folios 59 al 106 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, formula **un único concepto de impugnación**, en el cual la parte actora sostiene que, la autoridad demandada, no le respetó la garantía de audiencia previa para la emisión del acto impugnado, consistente en el requerimiento para liberar obstrucción a la vía pública de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, pues a pesar de que con dicha determinación se transgrede su derecho de posesión respecto del espacio comercial que se pretende afectar, no se le dio la oportunidad de ser oído en defensa, y no fue llamado a un procedimiento para deducir sus derechos, en el cual se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual considera que dicha autoridad ordenadora transgredió el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la garantía de audiencia a favor de los gobernados.

Esta Segunda Sala Administrativa estima que el **concepto de impugnación primero es fundado**, por las siguientes razones:

Entre los principios que deben respetar las autoridades en la emisión de cualquier acto de carácter privativo, es el relativo a la garantía de audiencia previa y a las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de

la misma, los cuales constituyen una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, y uno de los imperativos máximos del sistema constitucional mexicano.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]”

El artículo antes transcrito prevé lo que se conoce como “garantía de audiencia”, la cual está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son:

- a) La de que, en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;
- b) Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

De lo anterior se desprende que dicha garantía de audiencia constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de los bienes jurídicos tutelados: libertad o propiedades, posesiones o derechos.



Así, en los casos en que los actos impugnados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades de dar oportunidad al particular para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensas de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las que de manera concreta han sido definidas en la jurisprudencia número P./J. 47/95, publicada en la página 133, tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 200234, que es del tenor siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que

dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En congruencia con lo anterior, el artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit establece que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades posesiones o derechos, se otorgará previamente, a los mismos, la garantía de audiencia, conforme a las reglas previstas en dicho precepto legal.

Ahora, si bien es cierto que dicha conducta del particular consistente en la invasión u ocupación de la vía pública, con construcciones o instalaciones, sin permiso o autorización, pudieran constituir una infracción que tiene como consecuencia la imposición de sanciones administrativas, orden de demolición y/o multa, por parte del Ayuntamiento competente; también es cierto que, para la aplicación de dichas sanciones, la autoridad municipal debe respetar la garantía de audiencia y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de la misma, de manera previa a dichos actos de carácter privativo; según lo establece, en lo general, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establece, en su artículo 55, diversas reglas en relación con la garantía de audiencia que deberá otorgarse de manera previa a la aplicación de sanciones o para la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos; al respecto, dicho precepto legal dispone textualmente:

“ARTÍCULO 55.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades posesiones o derechos, se otorgará previamente, a los mismos, la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:



- a) *El nombre de la persona a la que se dirige;*
- b) *El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;*
- c) *El objeto de la diligencia;*
- d) *Las disposiciones legales en que se sustente;*
- e) *El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor, y*
- f) *El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.*

II. *La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:*

- a) *La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;*
- b) *Se admitirán y desahogarán las pruebas que ofrezca el particular, y*
- c) *El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.*

III. *Se levantará un acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores, y*

IV. *De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.*

[...]"

En los preceptos legales antes reproducidos, se establece la garantía de audiencia previa, mediante el derecho de intervenir ante la autoridad para ser escuchado y poder defenderse, pues para ello se le citará a una audiencia en la cual le darán a conocer la infracción o irregularidades que se le atribuyen, a efecto de que tenga la posibilidad ofrecer y aportar las pruebas que estime pertinentes, manifieste lo que a su interés convenga, y formule alegatos a su favor, por sí o por medio de defensor, previamente a que la autoridad dicte la resolución respectiva.

En ese sentido, con independencia de la denominación y finalidad del *Requerimiento para liberar obstrucción en vía pública*; se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión.

Al respecto, cobra aplicación la tesis aislada 2a. XLIV/2018 (10a.), en materia Constitucional Administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1696, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2017022, de contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. *En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir*



pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.”

Ahora bien, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte actora en relación a que la autoridad demandada, no le respetó la garantía de audiencia para la emisión del acto impugnado, consistente en requerimiento para liberar obstrucción en vía pública de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, pues previamente a la emisión de dicha sanción administrativa, no se le dio la oportunidad de ser oído en defensa, y no fue llamado a un procedimiento para deducir sus derechos, en el cual se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, requerimiento para liberar obstrucción en vía pública de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós impugnado, se dirigió a la parte actora pues, según la autoridad ordenadora demandada, se deberá garantizar lo establecido en los artículos 111 y 112 de la Ley de Movilidad para el Estado de Nayarit, respecto al libre tránsito en la vía pública; sin embargo, previamente a la emisión de dicha determinación administrativa, no se inició un procedimiento administrativo, en el que se citara al particular a efecto de darle la oportunidad de intervenir ante esa autoridad para ser escuchado, ofrecer y aportar pruebas, manifestar lo que a su interés convenga, y alegar en su defensa; por tanto, se considera que la autoridad ordenadora coartó a la parte actora su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional. De modo que, en la especie, no se le dio la oportunidad a la parte actora de intervenir en el procedimiento a efecto de darle la posibilidad de rendir pruebas y alegar, a fin de no quedar en estado de indefensión, previo al dictado de la resolución sancionatoria. Asimismo, la autoridad ordenadora demandada violó en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que prevé las reglas a seguir para otorgar la garantía de audiencia, de manera previa a la aplicación de sanciones o la emisión de actos privativos.

No pasa desapercibido que, la autoridad ordenadora demandada, en su escrito de contestación de demanda, visible a folios 59 al 106 del expediente que se resuelve, no desvirtuó lo afirmado por la parte actora, en relación a que no se le escuchó en defensa, de manera previa a la emisión de la orden de demolición impugnada; lo anterior a pesar de que dicha autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar que se respetó la garantía de audiencia previa.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Volumen 66, Tercera Parte, página 49, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro digital 238541, de contenido literal siguiente:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.”

Tampoco se soslaya lo argumentado por la autoridad ordenadora demandada, en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que el espacio físico, en donde la parte actora tiene su puesto de mariscos, se encuentra obstruyendo la vía pública, lo cual imposibilita el libre tránsito en la vía pública, por lo que esa autoridad ordenó la liberación de cualquier tipo de obstrucción de vía pública, sin que se actualizara a favor del particular la garantía de audiencia previa y el principio de legalidad que prevén los artículos 14 y 16 Constitucional, dado que éste no creó derechos posesorios sobre dicha infraestructura en virtud de que se encuentra sobre la superficie de la vía pública, cuya naturaleza jurídica es inalienable, inembargable, intransmisible e imprescriptible.

Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones.



En primer lugar, si la autoridad demandada sostiene que el puesto cuya liberación ordenó, está sobre la superficie de la vía pública, debe documentar dicha situación en un procedimiento administrativo, en el que se escuche al particular afectado y se le dé la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar a su favor, pues aun el caso de estimarse justificada dicha sanción, debe de respetarse la garantía de audiencia previa y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la tesis aislada en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Volumen LXXXII, Tercera Parte, página 16, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, registro digital 266336, de contenido siguiente:

“CONSTRUCCIONES, REGLAMENTO DE. DERECHO DE AUDIENCIA. *Aun suponiendo que la quejosa haya construido la obra que se mandó demoler sin licencia, necesaria para hacerla, y que por lo mismo procedía la sanción que le fue impuesta, esto no quiere decir que no deba ser oída en defensa; ya que la garantía que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal es terminante al respecto, al ordenar que persona alguna pueda ser privada de sus derechos, posesiones o propiedades sin que haya sido oída en juicio, seguido ante autoridad competente y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; garantía que, en la materia administrativa, no se cumple con solo establecerse en la ley del acto un recurso de inconformidad, puesto que en éste se oiría al afectado con posterioridad al acto mismo que lo lesiona; pero sobre todo cuando, como en el caso, no es obligatorio para el particular el agotarlo, por no otorgarle el medio legal de suspender el acto que lo agravia.”*

Por otra parte, en la presente sentencia no se analiza si el requerimiento para liberar la obstrucción de la vía pública, que constituye el acto impugnado está debidamente fundada y motivada conforme el principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional; y tampoco se analiza si la autoridad ordenadora actuó de manera justificada al emitir la sanción; en

razón de que, esta resolución sólo tiene el alcance de determinar que para la emisión de dicho acto impugnado, no se respetó con la garantía de audiencia previa establecida por el artículo 14 Constitucional.

Bajo tal perspectiva, el requerimiento para liberar obstrucción en vía pública, analizado no puede considerarse jurídicamente como un acto válido en virtud de que no cumplió con la formalidad de respetar la garantía de audiencia a la parte actora, bajo las formalidades esenciales del procedimiento; y en tal contexto, dicho acto administrativo, al no colmar dicho requisito formal, que constituye un presupuesto del acto privativo impugnado, lo cual afecta las defensas del particular, debe declararse su invalidez, en términos del artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que establece:

“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de estas;”

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que el **único concepto de impugnación** resulta fundado y suficiente para declarar **la invalidez lisa y llana del Requerimiento para liberar obstrucción en vía pública de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, firmado por el Coordinador de Ingresos del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit y dirigido a la parte actora**; así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.



En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de registro digital 252103, que a la letra dice:

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La parte actora probó los extremos de su acción.

TERCERO. Se **declara fundado el único concepto de impugnación** que fue analizado, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se **declara la invalidez lisa y llana del Requerimiento para liberar obstrucción en vía pública** de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós. así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, en los

términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez.
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos



considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de parte actora.
- 2.- Nombre del comercio de la parte actora.
- 3.- Número de folio.
- 4.- Datos del domicilio.

DECLASIFICADO